



COMISIÓN ESTATAL  
**DERECHOS  
HUMANOS**  
N U E V O L E Ó N

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 20-veinte días del mes de agosto de 2014-dos mil catorce.

**Visto** para resolver el expediente **CEDH-034/2014**, relativo a la investigación iniciada de oficio con motivo de los hechos dados a conocer en fecha 02-dos de febrero de 2014-dos mil catorce, en la página de internet <http://milenio.com>, bajo el título "Muere reo al recibir descarga eléctrica", al advertirse presuntas violaciones a los derechos humanos de quien fue identificado inicialmente como **\*\*\*\*\***, quien se encontraba interno en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y considerando los siguientes:

## I. HECHOS

1. De acuerdo a la nota dada a conocer en el medio electrónico ya mencionado, el recluso identificado con el nombre de **\*\*\*\*\***, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, falleció al recibir una descarga eléctrica de forma accidental, cuando conectó un aparato que él mismo fabricó como calentador de agua, lo que ocasionó la descarga eléctrica de 110-ciento diez voltios.

2. La **Tercera Visitaduría General** de este organismo, dentro del expediente número **CEDH-034/2014**, calificó los hechos como presuntas violaciones a los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, atribuibles probablemente a **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, consistentes en **violaciones al derecho a la vida, derecho al trato digno, derecho a la integridad y seguridad personal, y derecho a la seguridad jurídica**, recabándose los informes y la documentación respectiva, que constituyen las siguientes:

## II. EVIDENCIAS

1. Acuerdo de apertura de oficio del expediente **CEDH-034/2014**, emitido por la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**.

2. Acta circunstanciada, elaborada por personal adscrito a esta Comisión, relativa a la diligencia de entrevista efectuada en fecha 02-dos de febrero CEDH-034/2014

Recomendación

de 2014-dos mil catorce, al **C. Lic. \*\*\*\*\***, abogado adscrito al **Departamento Jurídico del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, quien proporcionó copia fotostática de los siguientes documentos:

**a)** Parte de novedades, de fecha 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, folio **\*\*\*\*\***, firmado por el **Subcomandante \*\*\*\*\***, **encargado de la guardia número dos**, a través del cual informó al **Subdirector Operativo del Centro de Reinserción Social Cadereyta** que un interno le avisó al **oficial \*\*\*\*\*** que al ingresar a su celda encontró a su compañero el ahora occiso, tirado boca arriba sobre el piso de la celda, a un lado del área del baño, con agua a su alrededor, junto a un bote de plástico de aproximadamente 20-veinte litros de agua.

**b)** Dictamen médico previo, de fecha 1-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el médico examinador **Dr. \*\*\*\*\***, elaborado a nombre del interno **\*\*\*\*\***, en el que se lee: *“presenta quemaduras 2º grado en codo, antebrazo y brazo izq. cara extern, además zona de equimosis costado izquierdo. No hay reflejos pupilares, palidez tegumentos, sin signos vitales”* (Sic).

**3.** Acta circunstanciada, efectuada por personal de este organismo, en fecha 02-dos de febrero de 2014-dos mil catorce, en la que se hace constar la diligencia de entrevista con el interno **\*\*\*\*\***, quien solamente refirió haber encontrado a su compañero de celda, **\*\*\*\*\***, tirado a las afueras del baño en un charco de agua, le comenzó a hablar pero no le contestó, y fue por el guardia.

**4.** Oficio número **\*\*\*\*\***, de fecha 06-seis de marzo de 2014-dos mil catorce, rubricado por el **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria**, a través del cual allegó copias certificadas del oficio **\*\*\*\*\***, de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2014-dos mil catorce, emitido por el **Encargado del despacho de la Alcaldía del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, que contiene el informe del deceso del ex interno **\*\*\*\*\***, al que anexó los siguientes documentos:

**a)** Comunicado, de fecha 25-veinticinco de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el **C. Ing. \*\*\*\*\***, **Jefe de mantenimiento** del referido centro penitenciario, dirigido al **Encargado de la Alcaldía**, mediante el cual le informó que los boiler que se encuentran en los edificios de Apodaca, Benito Juárez, Cadereyta, Dulces Nombres, Íntima y Conductas, no están funcionando por fallas en sus componentes; además de que no se han mandado reparar por falta de presupuesto.

b) Rol de servicio, de fecha 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, del que se desprende el total de 55-cincuenta y cinco elementos, así como la asignación a los diversos puntos de vigilancia.

c) Parte informativo de internos, de fecha 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, del que se deriva el total de internos alojados en las diferentes unidades de vivienda.

d) Acta de **Consejo Técnico Interdisciplinario**, de fecha 28-veintiocho de noviembre de 2012-dos mil doce, a través de la cual se tuvo a bien ubicar al interno \*\*\*\*\* en la unidad de vivienda Apodaca.

5. Oficio número 372/2014, suscrito por el **C. Agente del Ministerio Público Investigador encargado por orden superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, a través del cual allegó copia certificada del Acta circunstanciada número \*\*\*\*\*, iniciada con motivo de la inspección de fe cadavérica del cuerpo que en vida respondiera al nombre de \*\*\*\*\*; del que se desprende, entre otras, las siguientes actuaciones:

a) Acta de fe e inspección cadavérica, elaborada el día 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, por la **C. Lic. \*\*\*\*\***, **Secretario del Ministerio Público adscrita a la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, en la que se describió el lugar y la forma en que fue hallado el cuerpo de \*\*\*\*\*. Asimismo, se dio fe que el cuerpo presentaba quemaduras en tórax lateral izquierdo y quemaduras en hombro izquierdo.

b) Informe, de fecha 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, signado por el **Responsable del Destacamento de la Agencia Estatal de Investigaciones en el municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León**, en el que se describe el lugar y la forma en que fue encontrado sin vida el cuerpo de \*\*\*\*\*.

c) Informe, con folio \*\*\*\*\*, de fecha 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, elaborado por los **Peritos en Criminalística de Campo del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, en el que se hace constar la observación y descripción del lugar donde fue encontrado el cuerpo del occiso \*\*\*\*\*.

d) Autopsia número \*\*\*\*\*, practicada el 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, por los **Peritos Médicos Forenses Dra. \*\*\*\*\*y Dr. \*\*\*\*\***, del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, al cuerpo registrado bajo el nombre de \*\*\*\*\*, quienes concluyeron que la muerte fue como consecuencia de electrocución.

e) Diligencia, de fecha 02-dos de febrero de 2014-dos mil catorce, efectuada ante la presencia de la **Delegada del Ministerio Público adscrita al Hospital Civil**, mediante la cual la **C. \*\*\*\*\*** solicitó el cuerpo de su padre, el hoy occiso, manifestando que el nombre completo era \*\*\*\*\*, allegando para ello el acta de nacimiento con número de folio \*\*\*\*\*, a nombre de la víctima.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. La situación jurídica generada por la presunta violación de derechos humanos de \*\*\*\*\*, y del contexto en el que los hechos se presentaron, es valorada en el cuerpo de esta resolución de acuerdo con los informes y las evidencias que obran en el expediente. Dicha situación jurídica es la siguiente:

Aproximadamente a las 09:45 horas del 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, un interno avisó a personal de seguridad y custodia que su compañero de celda, \*\*\*\*\*, se encontraba tirado en el piso de la celda, rodeado de un charco de agua, a un lado del área del baño.

\*\*\*\*\*murió cuando se encontraba interno en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

De acuerdo a las documentales allegadas por el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, no se desprende que el ahora occiso tuviera asignadas actividades laborales.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 y 6 fracción II de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13º de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueran imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo

es en el presente caso el **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

#### IV. OBSERVACIONES

##### **Primera – Obligación de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad.**

El **artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que *“en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”*; y *“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

El **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** precisa como obligación principal de los Estados en relación con los derechos humanos: *“a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”*. El **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el mismo sentido, en su **artículo 2.1**, prevé que los Estados se comprometen: *“a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto”*.

Con base en lo anterior, se afirma que las autoridades Estatales tienen, en todo momento, dos obligaciones generales: respetar y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La obligación de respetar implica que el Estado debe abstenerse de realizar cualquier acto que pueda afectar o menoscabar el disfrute de los derechos humanos. Dicho de otro modo, esta obligación representa un límite al poder del Estado, pues sus acciones no pueden transgredir los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido en numerosas ocasiones que la obligación de garantizar los derechos humanos, contenida en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana**, se puede cumplir de diversas maneras y se desdobra, a su vez, en obligaciones de prevenir violaciones a derechos humanos, investigar las

que se hayan cometido en el ámbito de su jurisdicción y sancionar a los responsables de las mismas.<sup>1</sup>

Los deberes especiales que emanan de la obligación general de garantizar los derechos, son determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre. En este sentido, existen grupos que se encuentran en situaciones particulares de vulnerabilidad que exigen grados distintos de cumplimiento de la obligación de garantizar. Uno de estos grupos en los que la obligación del Estado se ve multiplicada, es en el caso de las personas privadas de libertad en centros de reclusión estatales.<sup>2</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho en reiteradas ocasiones que el Estado tiene una posición especial de garante con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 236:

*"236. **Sobre la obligación de garantía** la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, **el Estado está en el deber jurídico de "prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Lo decisivo es dilucidar "si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente".***

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vera Vera Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 19 de 2011, párrafo 42:

*"42. El Tribunal ha señalado que de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece el artículo 1.1 de la Convención Americana derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. En tal sentido, esta Corte ha indicado que, de conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Como responsable de los establecimientos de detención, **el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. Esto implica el deber del Estado de salvaguardar la salud y el bienestar de los reclusos y de garantizar que la manera y el método de privación de libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención.** En este sentido, los Estados no pueden invocar privaciones económicas para justificar condiciones de detención que no cumplan con los estándares mínimos Internacionales en esta área y no respeten la dignidad del ser humano".*

custodia en centros estatales<sup>3</sup> y particularmente ha determinado que la obligación contenida en el **artículo 1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **artículo 4**, que protege el derecho a la vida, contempla dos tipos de obligaciones:

*“La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, **no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)**, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción”.*<sup>4</sup>

Toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas privadas de libertad, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en el que al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.<sup>5</sup>

*“153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último **debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse** o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su*

---

<sup>3</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Vs. Brasil. Medidas provisionales. Julio 4 de 2006, considerando 8:

*“8. Que en virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte estima que este deber es más evidente al tratarse de personas reclusas en un centro de detención estatal, **caso en el cual el Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia**”.*

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Noviembre 25 de 2006, párrafo 237.

<sup>5</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

*titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar”.*<sup>6</sup>

De tal manera que, otra de las principales obligaciones de los Estados en relación con las personas privadas de libertad, contenida en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, es la que marca el **artículo 5.2** de la misma:

*“2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Esto se traduce en que, si bien ciertos derechos se verán restringidos durante la privación de libertad, no implica que todos los demás derechos, que no tienen relación con el fin de la pena, puedan ser limitados o restringidos; por ejemplo, el derecho a una vida digna.

El concepto de vida digna, en el contexto de personas privadas de libertad, se fundamenta principalmente en dos derechos: el derecho a la vida, contenido en el **artículo 47**, y el derecho a la integridad personal, contenido en el **artículo 5**,<sup>8</sup> ambos de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

---

<sup>6</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153.

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 4:

*“Artículo 4. Derecho a la Vida*

*4.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

*2. En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*

*3. No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*

*4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*

*5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravedad.*

*6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente”.*

<sup>8</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

*“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal*

CEDH-034/2014

Recomendación



Sin embargo, en el caso de personas privadas de libertad, resulta particularmente importante destacar la relevancia de proteger no sólo la vida como tal, sino de adoptar medidas para que las condiciones en las que se desarrolle la detención sean las adecuadas para llevar una vida digna. De tal suerte que las afectaciones al derecho a la dignidad personal, traducidas en condiciones inadecuadas de detención, traen como consecuencia la violación al derecho a una vida digna.

En este sentido, todo el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, tiene la obligación fundamental de adoptar todas las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida de las personas que se encuentran recluidas en este centro de internamiento. **La inobservancia de esta obligación ha sido considerada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como causa que produce graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas**<sup>9</sup>.

- 
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
  2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
  3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
  4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
  5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
  6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

<sup>9</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Diciembre 31 de 2011, párrafos 77 y 79:

"77. Así, el que el Estado ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios implica, fundamentalmente que éste debe ser capaz de mantener el orden y la seguridad a lo interno de las cárceles, sin limitarse a la custodia externa. Es decir, que debe ser capaz de garantizar en todo momento la seguridad de los reclusos, sus familiares, las visitas y de las personas que laboran en los centros penitenciarios. No es admisible bajo ninguna circunstancia que las autoridades penitenciarias se limiten a la vigilancia externa o perimetral, y dejen el interior de las instalaciones en manos de los reclusos. Cuando esto ocurre, el Estado coloca a los reclusos en una situación permanente de riesgo, exponiéndolos a la violencia carcelaria y a los abusos de otros internos más poderosos o de los grupos delictivos que operan estos recintos."

"79. En los hechos, cuando el Estado no ejerce el control efectivo de los centros penales en los tres niveles fundamentales mencionados, se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de "autogobierno" o "gobierno compartido", producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria; y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles."

CEDH-034/2014

Recomendación

Tales obligaciones de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas privadas de libertad en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** serán valoradas acorde a los hechos en los que perdió la vida el interno **\*\*\*\*\***, de conformidad con el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,<sup>10</sup> determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación.

## **Segunda – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de prevenir violaciones.**

Respecto al deber de prevención, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que se refiere a todas las medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la protección de los derechos humanos. Es decir, no sólo es necesario que el Estado se abstenga de violar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, sino que debe adoptar todas las medidas necesarias para protegerlos y preservarlos.<sup>11</sup>

Si bien la propia **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha especificado que la obligación de prevenir es de medios y no de resultado,<sup>12</sup> es claro que dada la posición especial de garante que tiene el Estado, en este caso con respecto a las personas bajo su custodia, las

---

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66.

*“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto.”*

<sup>11</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 252:

*“252. La Corte ha establecido que **el deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa**, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales”.*

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Escher y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 6 de 2009, párrafo 195.

autoridades debieron ejercer un especial nivel de previsión con respecto a la protección de los derechos del interno \*\*\*\*\*.

En los términos del **artículo 5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.<sup>13</sup>

Es importante destacar que la obligación de las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos no se extingue con las acciones que se toman con posterioridad al conocimiento de los hechos que pueden resultar violatorios. Esta obligación incluye, además, el deber de tomar medidas para prevenir posibles violaciones antes de que éstas ocurran.

Es en este contexto en el que se analizarán los hechos en los que perdió la vida \*\*\*\*\*, por lo que se deben analizar todas las medidas que se tomaron para prevenir los hechos.

## **1. Pérdida de la vida del interno.**

El día 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, aproximadamente a las 09:45 horas, un interno se presentó en la caseta de seguridad ubicada en la planta baja de la unidad de vivienda Apodaca, del ya referido centro penitenciario; comunicó al oficial \*\*\*\*\* que al ingresar a su celda encontró a su compañero, es decir, al ahora occiso, tirado boca arriba, alrededor de agua regada sobre el piso de la celda; el oficial, al acudir a la celda, observó que la víctima se encontraba tirado en el piso, rodeado de un charco de agua, presentaba una quemadura en el brazo izquierdo y otra en el tórax del mismo lado.

En el lavabo ubicado a un lado de donde se encontraba \*\*\*\*\*, se hallaba una resistencia eléctrica hechiza y un bote de plástico de aproximadamente 20-veinte litros de agua. Por lo anterior, se requirió la presencia del **Dr. \*\*\*\*\***, quien después de examinar el cuerpo determinó que no presentaba signos vitales.

Lo antes expuesto se acredita, entre otras, con las siguientes evidencias:

---

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Enero 19 de 1995, párrafo 60.

a) Parte informativo elaborado el 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, a través del cual el **C. Subcomandante \*\*\*\*\***, encargado de **la Guardia Dos**, informó al **Subdirector Operativo del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, las condiciones en las que fue encontrado el cuerpo de \*\*\*\*\*.

b) Autopsia número \*\*\*\*\* , elaborada por los **Peritos Médicos Forenses Dr. \*\*\*\*\*y Dr. \*\*\*\*\***, del **Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quienes concluyeron que la muerte de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*), fue como consecuencia de electrocución.

Es importante destacar que en cuanto a las circunstancias bajo las cuales perdió la vida el ahora occiso, corresponde a la institución del **Ministerio Público** y no a esta Comisión, determinar si su muerte ocurrió como consecuencia de un hecho delictivo o no.

A este organismo sólo le corresponde pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos por las acciones u omisiones que le sean atribuibles a las autoridades penitenciarias del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, específicamente por lo que respecta a la muerte del interno \*\*\*\*\*.

Como ya quedó establecido en párrafos anteriores, el Estado guarda con respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención estatales, una posición especial de garante, en virtud de la cual debe adoptar medidas especiales para respetar y garantizar los derechos humanos de los internos. En particular, dada la relación especial que se da entre las personas privadas de libertad y el Estado, resultante del encierro, es fundamental que las autoridades estatales adopten e implementen medidas para prevenir cualquier acto que pudiera redundar en una violación a los derechos humanos de los internos.

En este sentido, esta Comisión procederá a analizar las diferentes medidas de seguridad y prevención existentes en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, a fin de determinar si son compatibles con sus obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos de las personas ahí detenidas. Particularmente, se analizará si dichas medidas, o la ausencia de éstas, redundaron en violaciones a los derechos humanos de la víctima.

## **2. Omisión de adoptar medidas de prevención.**

Ha quedado acreditado que \*\*\*\*\*falleció a consecuencia de electrocución.<sup>14</sup>

Si bien hasta el momento no se desprende el involucramiento de agentes estatales o particulares en los hechos en los que perdió la vida el interno, no obstante, en virtud de la posición especial de garante que tiene el Estado respecto a las personas privadas de libertad en centros de detención de su jurisdicción, éste debe respetar y garantizar los derechos de quienes quedan bajo su custodia, particularmente el derecho a la vida, para lo cual debe tomar todas las medidas preventivas para proteger la seguridad interior del centro penitenciario, previniendo situaciones que ponen en riesgo la vida de sus internos.

Las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos** establecen en su **numeral 13** lo siguiente:

*"(...) las instalaciones de baño y de ducha **deberán ser adecuadas** para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha **a una temperatura adaptada al clima** y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado."*

**Los principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establecen, en el **apartado 2 del Principio XII**, las condiciones de higiene, el cual menciona que las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

En el caso particular que hoy se resuelve, se advierte que la autoridad del centro penitenciario no cumple con tales disposiciones, lo anterior se desprende de la información allegada a esta Comisión a través del informe documentado, ya que según escrito anexo, de fecha 25-veinticinco de febrero de 2014-dos mil catorce, signado por el **Ing. \*\*\*\*\***, **Jefe de Mantenimiento** del citado reclusorio, a esa fecha, los boilers que se encontraban en los edificios Apodaca, Benito Juárez,

---

<sup>14</sup> Autopsia número \*\*\*\*\* , practicada en fecha 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, que obra en autos del presente expediente, dentro de la copia certificada del Acta Circunstanciada número \*\*\*\*\* , allegada por la Agencia del Ministerio Público Investigador Encargado por orden Superior de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Quinto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

Cadereyta, Dulces Nombres, Íntima y Conductas, no estaban funcionando, por fallas en sus componentes, y no se habían reparado por falta de presupuesto.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha reiterado que el acto de reclusión conlleva un compromiso específico y material de parte del Estado, de proteger la vida de las personas bajo su custodia. Lo que implica la adopción de medidas concretas para prevenir situaciones de emergencia,<sup>15</sup> como lo fue en el caso concreto de \*\*\*\*\*.

Del mismo informe documentado, también se desprende que el personal del **Centro de Reinserción social Cadereyta** no autoriza a los internos la elaboración de ningún artículo o aparato eléctrico. Sin embargo, en el lavabo ubicado a un lado de donde se encontró a la víctima, se señaló una resistencia eléctrica, lo que conlleva a deducir que su labor no fue supervisada o controlada por la autoridad penitenciaria, pues tampoco refiere quién proporcionó las herramientas y materiales<sup>16</sup> de trabajo para llevar a cabo dicha tarea.

Si el centro penitenciario hubiese atendido lo dispuesto en el **numeral 13** de las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**, la víctima no habría elaborado un aparato que le sirviera, en su caso, para tibar el agua a usar para su aseo personal, dado que las temperaturas en el período invernal, en el Estado, generalmente son bajas.

Lo que sí informó la autoridad, es que el elemento de custodia asignado a la unidad de vivienda Apodaca, el día en que sucedieron los hechos en los

---

<sup>15</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II. Diciembre 31 de 2011, párrafo 293.

<sup>16</sup> Informe de los Peritos en Criminalística de Campo, que obra bajo número de folio 14-1050, dentro del Acta Circunstanciada número 79/2014/I-4 de la Agencia del Ministerio Público Investigadora del Quinto Distrito Judicial en el Estado, allegada al expediente en copia certificada.

*"(...) Localización, recolección y suministro de indicios. Así mismo se realiza la inspección criminalística en el lugar de los hechos utilizando la observación, recolectando lo siguiente: Un par de láminas metálicas, presentando un par de piezas semi-cuadradas de madera intermedias, adheridas mediante un clavos metálicos, contando con un cable para corriente eléctrica, encontrando en un extremo las líneas sujetas los clavos, y en el extremo opuesto una clavija para corriente, dichas láminas cubiertas por un calcetín de tela con la leyenda Atléticos, de aspecto sucio, con manchas en color café, así como manchas en color negro, localizado sobre el are del tallador del lavabo de la celda." (Sic)*

que perdió la vida \*\*\*\*\*, fue el oficial \*\*\*\*\*,<sup>17</sup> lo que conlleva a suponer que la labor del interno no era supervisada ni era del conocimiento de la autoridad penitenciaria, pues sólo un elemento estaba asignado para mantener el orden y la seguridad de los 585-quinientos ochenta y cinco reclusos alojados en la unidad de vivienda Apodaca.

Lo anterior denota deficiencias de la autoridad penitenciaria que redundaron en una incapacidad para prevenir los hechos que terminaron con la vida de \*\*\*\*\*, y, por lo tanto, van en contra de sus obligaciones de protección de todas las personas privadas de libertad.

Las omisiones en que incurrió el personal del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** al no adoptar medidas concretas para prevenir el fallecimiento de \*\*\*\*\*, son incompatibles con su obligación de respetar la dignidad inherente de los internos y de asegurar que la detención sea acorde a la integridad de las personas privadas de libertad, lo que redundó en violaciones a sus **derechos a la integridad personal y al trato digno**, que a su vez se tradujeron en violaciones al **derecho a la vida**.

Es importante destacar que estas conductas constituyen, además, transgresiones al **artículo 50 fracciones V y LV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**,<sup>18</sup> al omitir tratar con respeto a los internos, y ejecutar, con su falta de prevención, actos atentatorios a los derechos humanos garantizados por el orden jurídico mexicano, en perjuicio de \*\*\*\*\*. Esto, a su vez, redundó en una violación al **derecho a la seguridad jurídica**, en virtud de la prestación indebida del servicio público por parte del personal de seguridad y custodia del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**.

### 3. Condiciones de la detención.

---

<sup>17</sup> Oficio número \*\*\*\*\*, de fecha 24-veinticuatro de febrero de 2014-dos mil catorce, suscrito por el entonces C. Encargado del Despacho de la Alcaldía del Centro de Reinserción Social Cadereyta.

<sup>18</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones V y LV:

*“Artículo 50. Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones: (...)  
V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; (...)  
LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos; (...).”*

El número de elementos que integraba el personal de seguridad y custodia del **Centro de Reinserción Social Cadereyta** era por demás bajo el día de los hechos, pues el 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, en el turno diurno, prestaban su servicio **55-cincuenta y cinco elementos**.<sup>19</sup> El número de **internos** en el centro penitenciario era de **1,982-mil novecientos ochenta y dos**.<sup>20</sup>

El **artículo 174** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León** contiene el estándar para el número de custodios que debe existir en cada centro penitenciario del Estado. De acuerdo con este artículo, el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** debería tener, por cada diez internos dos custodios, al implicar manejo, conducción y traslado de internos, personal penitenciario y visitas; y uno más por cada punto fijo de vigilancia.

De las evidencias que obran en el expediente se desprende que el número de custodios existente en el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al momento de los hechos que derivaron en la pérdida de la vida de **\*\*\*\*\***, no cumplía con lo establecido por la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.

La excesiva desproporción existente entre el número total de internos y el de custodios asignados al referido centro penitenciario, refleja una deficiencia estructural del mismo, que se traduce a su vez en un incumplimiento claro a la obligación de adoptar todas las medidas adecuadas y pertinentes para proteger y garantizar los derechos de los internos, y supervisar que no se presenten situaciones de riesgo.

Aunado a lo anterior, es importante considerar que el personal seleccionado del centro penitenciario debe cumplir con los estándares internacionales contemplados, tanto por las **Reglas Mínimas para el**

---

<sup>19</sup> Rol de servicio del personal de seguridad y custodia, del día 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, allegado al presente expediente mediante oficio 0201/AAP/CJ/NADH/2014, de fecha 06-seis de marzo de 2014-dos mil catorce, suscrito por el C. Lic. Jesús Fernando Domínguez Jaramillo, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria.

<sup>20</sup> Parte informativo de internos, de fecha 01-uno de febrero de 2014-dos mil catorce, folio: **\*\*\*\*\***, suscrito por el C. Subcomandante **\*\*\*\*\*** y el oficial 2º Julio **\*\*\*\*\***, allegado al presente expediente mediante oficio **\*\*\*\*\***, de fecha 06-seis de marzo de 2014-dos mil catorce, suscrito por el C. Lic. **\*\*\*\*\***, Comisario General de la Agencia de Administración Penitenciaria.



**Tratamiento de los Reclusos,**<sup>21</sup> como por los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas,**<sup>22</sup> sobre las condiciones que han de reunir. Este organismo considera importante que las autoridades a cargo de los centros penitenciarios tomen en cuenta estos principios a la hora de seleccionar, capacitar y

---

<sup>21</sup> Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, regla 46:

*"46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios. 2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público. 3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones".*

<sup>22</sup> Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XX:

*"Principio XX. El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.*

*El personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.*

*Se garantizará que el personal esté integrado por empleados y funcionarios idóneos, de uno y otro sexo, preferentemente con condición de servidores públicos y de carácter civil. Como regla general, se prohibirá que miembros de la Policía o de las Fuerzas Armadas ejerzan funciones de custodia directa en los establecimientos de las personas privadas de libertad, con la excepción de las instalaciones policiales o militares.*

*[...]*

*Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.*

*Se asignará al personal de los lugares de privación de libertad los recursos y el equipo necesarios para que puedan desempeñar su trabajo en las condiciones adecuadas, incluyendo una remuneración justa y apropiada, y condiciones dignas de alojamiento y servicios básicos apropiados.*

*El personal de los lugares de privación de libertad recibirá instrucción inicial y capacitación periódica especializada, con énfasis en el carácter social de la función. La formación de personal deberá incluir, por lo menos, capacitación sobre derechos humanos; sobre derechos, deberes y prohibiciones en el ejercicio de sus funciones; y sobre los principios y reglas nacionales e internacionales relativos al uso de la fuerza, armas de fuego, así como sobre contención física. Para tales fines, los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos promoverán la creación y el funcionamiento de programas de entrenamiento y de enseñanza especializada, contando con la participación y cooperación de instituciones de la sociedad y de la empresa privada".*

administrar, en general, el personal penitenciario, pues no obra evidencia alguna aportada por las autoridades, que nos lleve a concluir que se cumple con los requisitos especificados.

En conclusión, la autoridad penitenciaria violentó los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, al no prevenir razonablemente situaciones que redundaron en la supresión de su vida, no observando el debido respeto a su dignidad inherente como ser humano, por no adoptar las medidas de supervisión, vigilancia y seguridad pertinentes para resguardarlo contra todo tipo de hechos que atentaran contra sus derechos y, con ello, proteger y preservar su **derecho a la integridad personal** y, por lo tanto, también **su derecho a la vida**.

Estas omisiones y deficiencias trajeron como consecuencia la violación de los derechos humanos de **\*\*\*\*\***, contenidos en los **artículos 18 segundo párrafo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,<sup>23</sup> **17** de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,<sup>24</sup> **4.1**, **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **6.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.<sup>25</sup> El **artículo 5.1** referido,

---

<sup>23</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 18, párrafo segundo:

*“Artículo 18. [...]*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.*

<sup>24</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 17:

*“Artículo 17. [...]*

*El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto”.*

<sup>25</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 4.1, 5.1 y 5.2:

*“Artículo 4.- Derecho a la Vida*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)”.*

*“Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.  
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el debido respeto inherente al ser humano (...)”.*

tutela el **derecho a la integridad personal**, cuya afectación condujo también a la vulneración del **derecho a la vida**, previsto por los **artículos 4.1 y 6.1**, y también su **derecho al trato digno**, contemplado por el diverso **5.2**, todos ya citados, en relación con el numeral **172** de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León**.<sup>26</sup>

### **Tercera – Derecho a la vida, al trato digno y a la integridad personal en relación con el deber de investigar las violaciones a derechos humanos.**

En virtud de los hechos ocurridos, cabe destacar que si bien la institución del **Ministerio Público** inició la correspondiente indagatoria; no se acreditó con ningún elemento de prueba que se haya iniciado ante el órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, un procedimiento de responsabilidad administrativa, conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes.

Existe jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el deber de investigar los hechos violatorios de derechos humanos, misma que es importante destacar; particularmente, sobre el contenido específico de la obligación de investigar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dicho que:

*“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”*

---

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 6.1:

*“Artículo 6.1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”.*

<sup>26</sup> Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, artículo 172:

*“Artículo 172. El Sistema a que se refiere este Título, tiene por objeto procurar la reinserción social del delincuente, la adaptación social del adolescente infractor, y evitar en lo posible, la desadaptación social de las personas privadas de la libertad que se encuentren bajo proceso; este Sistema se integra con los centros de reclusión municipales, centros preventivos y centros de reinserción social, centros de internamiento y adaptación social de adolescentes infractores.*

*Le corresponde a la Secretaría regular el funcionamiento de este sistema al observar que su organización se sustente sobre la base de la educación, el trabajo, la capacitación para el trabajo, la salud, el deporte y la terapia psicológica”.*

CEDH-034/2014

Recomendación

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene "cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado".<sup>27</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha considerado, además, que la investigación y determinación de la verdad histórica constituyen un medio más para combatir la impunidad, que a su vez propicia la repetición crónica de violaciones de derechos humanos. Agrega que, incluso, la falta de una investigación seria puede constituir una re victimización en ciertos casos en los que los hechos que constituyen las violaciones de derechos humanos quedan sin sancionar.<sup>28</sup>

La obligación particular de investigar los casos de muerte de una persona detenida se encuentra también recogida en el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**. Este instrumento establece la obligación de iniciar una investigación de oficio o a instancia de parte en los casos en que una persona muere o desaparece mientras está detenida.<sup>29</sup>

---

<sup>27</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafos 290 y 291.

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 16 de 2009, párrafo 454:

"454. La Corte considera que el Estado está obligado a combatir dicha situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos. La ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas, quienes tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones".

<sup>29</sup> Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 34:

"34. Si una persona detenida o presa muere o desaparece durante su detención o prisión, un juez u otra autoridad, de oficio o a instancias de un miembro de la familia de esa persona o de alguna persona que tenga conocimiento del caso, investigará la causa de la muerte o desaparición. Cuando las circunstancias lo justifiquen, se llevará a cabo una investigación iniciada de la misma manera cuando la muerte o desaparición ocurra poco después de terminada la detención o prisión. Las conclusiones de esa investigación o el informe correspondiente serán puestos a CEDH-034/2014

Atendiendo a lo anterior, esta Comisión considera que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta** se encuentra en violación del artículo **1.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con los diversos **4.1**, **5.1** y **5.2**, en virtud de la falta de investigación de los hechos a través de un procedimiento de responsabilidad administrativa.

#### **Cuarta – Recomendaciones y medidas a adoptar.**

Acorde a la **Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en sus **artículos 6 fracción IV** y **45**, este organismo debe buscar al emitir una recomendación la restitución de los derechos humanos violados, de ser posible, y la reparación del daño.<sup>30</sup>

En un Estado de Derecho, la población gobernada debe tener la seguridad jurídica de que, en caso de sufrir una violación a los derechos humanos que tenga como consecuencia una afectación, material o inmaterial, pueda reclamarla a la autoridad.

Al respecto, en nuestro derecho interno, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **párrafo tercero** de su **artículo 1º** señala:

---

*disposición de quien lo solicite, a menos que con ello se obstaculice la instrucción de una causa penal en curso”.*

<sup>30</sup> Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 6 fracción IV y artículo 45.

*“ARTÍCULO 6.- La Comisión Estatal de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*IV. Formular y dirigir a las autoridades estatales y municipales, las recomendaciones para lograr la reparación de las violaciones a los derechos humanos y presentar denuncias y quejas ante las autoridades que corresponda, en los términos de los párrafos séptimo y octavo del artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.*

*(...)*

*ARTÍCULO 45.-Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.*

*En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.”*

*“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

En cuanto al derecho internacional, éste viene a robustecer lo señalado en el párrafo anterior, al establecer la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en base al **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**<sup>31</sup>, el deber de reparar violaciones de derechos humanos, teniendo en cuenta la vulneración y gravedad de las mismas.

El concepto de reparación se puede palpar en el **numeral 15** de los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, al decir que:

*“(...) una reparación adecuada, efectiva y rápida, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos (...) la reparación del daño ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos.”*

En jurisprudencia, la referida **Corte Interamericana** ha establecido qué se entiende por reparación, al señalar:

*“41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que **comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido**. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida (...)”<sup>32</sup>*

---

<sup>31</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 119.

*“119. Es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente. En sus decisiones a este respecto, la Corte se ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana.”*

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Reparaciones y Costas. Párrafo 41.  
CEDH-034/2014

En el caso que nos ocupa, es imposible devolver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se violentaran los derechos humanos de la víctima. Por eso es necesario acudir nuevamente a los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones considerando las diversas formas de reparación: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.<sup>33</sup>

Sin implicar que sólo estas medidas podrá recomendar este organismo, se considera necesario ahondar en lo siguiente:

#### **A) Medidas de satisfacción**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 f)** la aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones, así como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las violaciones, como medidas para satisfacer las violaciones de derechos humanos.<sup>34</sup>

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, el Estado debe examinar

---

<sup>33</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

*"18. Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición."*

<sup>34</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22.

las eventuales irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los casos concretos<sup>35</sup>, como son en el particular las violaciones a derechos humanos de quien en vida llevara por nombre \*\*\*\*\*.

Por lo tanto, esta Comisión recomienda, como medida de satisfacción, que el órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, instruya, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos en los que perdió la vida el interno \*\*\*\*\* , y de esa manera evitar la impunidad.<sup>36</sup>

Cabe hacer hincapié en que la **Corte Interamericana** ha señalado que una resolución en donde se determinen violaciones a derechos humanos es, por sí misma, una forma de reparación. Por eso, esta Comisión considera que la sola emisión de este instrumento satisface el requisito de la satisfacción como reparación.

## **B) Medidas de restitución**

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**,<sup>37</sup> establecen en su **apartado 20**

---

<sup>35</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 325.

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 1998, párrafo 170.

*"170. En consecuencia, sigue diciendo, **el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar a los responsables y evitar la impunidad. La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana"** (...) la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares (Caso Paniagua Morales y otros, supra 57, párr. 173)".*

<sup>37</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Diciembre 16, 2005. A/RES/60/147, principios 20, 22 y 23.



### c) el lucro cesante y los daños materiales como una forma de perjuicio

---

*“20. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”*

*(...)*

*“22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;*
- b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;*
- c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;*
- d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;*
- e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;*
- f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;*
- g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;*
- h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles”.*

*“23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes:*

- a) El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad;*
- b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad;*
- c) El fortalecimiento de la independencia del poder judicial;*
- d) La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos;*
- e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*
- f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;*
- g) La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales;*
- h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”.*

económicamente evaluable que debe ser objeto de indemnización a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

Acorde a la **gravedad de las violaciones** y a las circunstancias del caso, por los daños y perjuicios económicamente evaluables que son consecuencia de las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera procedente que, en virtud del incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de quien en vida llevó por nombre **\*\*\*\*\***, así como de prevenir violaciones a éstos, del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León** debe satisfacer, como indemnización por concepto de pago de daño emergente, el reembolso de los gastos erogados directamente por los servicios funerarios del ahora occiso; a quien acredite ante dicha **Secretaría**, haberlos pagado.

Dicha **Secretaría** deberá informar a los familiares de la víctima, lugar y forma para llevar a cabo la justificación y cobro de la presente medida, en el entendido que tendrán el término de 4-cuatro meses, contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que acrediten la erogación del gasto bajo el concepto de servicios funerarios. Ello con la finalidad de entregar directamente la indemnización que les corresponde<sup>38</sup>.

### **C) Medidas de no repetición**

Las medidas de no repetición son todas aquellas garantías que permiten, en la medida de lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir reformas legislativas, medidas educativas y de capacitación, mecanismos de vigilancia y supervisión, entre otros.<sup>39</sup>

**1.** En virtud del control y la vigilancia deficientes que ejercen las autoridades al interior del centro penitenciario, esta Comisión considera que se deben realizar como medidas de no repetición, acciones tendientes a mejorar los mecanismos de custodia y vigilancia al interior del

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. 31 de marzo de 2014.

<sup>39</sup> O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23.

**Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

a) En primer lugar, se deben llevar a cabo las acciones encaminadas a que el centro penitenciario cuente con el número de custodios que los estándares internacionales y la legislación estatal establecen, en los términos por ellas previstos.

b) Del mismo modo, se deben realizar las acciones tendientes a reforzar los mecanismos de vigilancia al interior del centro, especialmente en ausencia de personal de guarda y custodia.

c) Además, esta Comisión recomienda se realicen las acciones tendientes para el buen funcionamiento de los boilers que se ubican en los distintos alojamientos del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, a fin de que cada recluso pueda tomar un baño o ducha **a una temperatura adaptada al clima**.

d) Asimismo, es importante que se giren las instrucciones pertinentes a fin de establecer manuales y protocolos de acción que regulen la forma en que se llevan a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar la seguridad en el mismo, y prevenir o reaccionar de manera más eficiente ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

2. En observancia de las normas internacionales y de derecho interno que deben cumplir los funcionarios de los centros penitenciarios, se adopten medidas para darle a los internos la asistencia médica y psicológica que requieran, desde su ingreso y durante todo el tiempo que dure su reclusión. Particularmente con el objeto de que se emitan los diagnósticos correspondientes relativos a su salud física y mental y a su personalidad, y sean adoptadas las medidas que requieran acorde a sus condiciones, tales como el lugar donde sean ubicados y los tratamientos individuales que deban recibir acorde a sus características, así como la vigilancia especial que sea necesaria.

También que se adopten todas las medidas que sean necesarias para que estén separadas las personas privadas de libertad por categorías, según los estándares internacionales.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los

hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la vida**, al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica** en perjuicio de quien en vida llevara por nombre **\*\*\*\*\***, por **personal del Centro de Reinserción Social Cadereyta**, al incumplir con sus obligaciones de garantizar sus derechos humanos en virtud de su papel especial de garante de las personas privadas de libertad en los centros de internamiento estatales, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

### Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado

Dentro de su ámbito competencial y con base en los hechos denunciados, proceda a:

**PRIMERA.** Instruir, por conducto del órgano de control interno del **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público, por acciones u omisiones, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes por los hechos en los que perdió la vida **\*\*\*\*\***.

**SEGUNDA.** Reembolsar los gastos directamente funerarios a quien acredite ante la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** haberlos efectuado, con relación a **\*\*\*\*\***, como indemnización por concepto de daño emergente, en los términos precisados en el apartado B de la cuarta observación.

**TERCERA.** Girar las instrucciones necesarias para que el **Centro de Reinserción Social Cadereyta**, dependiente de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**:

1. Realice acciones pertinentes encaminadas a suplir el déficit existente en el número de elementos de seguridad y custodia que laboran en ese centro de reclusión.
2. Implemente las acciones orientadas a regular la forma en que se lleven a cabo los rondines de vigilancia al interior del centro, a fin de incrementar

la seguridad en el mismo y prevenir o reaccionar de manera más eficiente ante situaciones como las que se describen en la presente recomendación.

3. Desarrolle las medidas pertinentes a fin de mejorar los sistemas de vigilancia que operan al interior del centro de internamiento.
4. Realice acciones tendientes al buen funcionamiento de los boilers que se ubican en los distintos alojamientos del centro.

De conformidad con el **artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace del conocimiento de la autoridad que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En el entendido de que, **de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa**.

Quedando este organismo en la facultad de solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa o incumplimiento, además de que se hará pública la misma.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado, las cuales deberán ser dirigidas a la **Dirección de Seguimiento y Conclusión** de este organismo.

Lo anterior con fundamento en los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II y IV, 15 fracción VII, 45 y 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 12°, 13°, 14°, 15°, 90°, 91° y 93° de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Dra. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**. Conste.

D´MEMG/L´SGPA/L´IACS